

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 228

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- b) Aprovechamientos:** Son los Ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado de gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana para la promoción del desarrollo.
- d) CML PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

- e) **CML COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- f) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- g) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- h) **DAP:** Derecho de alumbrado público.
- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- j) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley.
- k) **Ganado Mayor:** Vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.
- l) **Ganado Menor:** Aves de corral.
- m) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- n) **Ley de Ingresos del Estado:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2021.
- o) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- p) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.
- q) **m:** Metro.
- r) **m²:** Metro cuadrado.
- s) **m³:** Metros cúbicos.
- t) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Tepetitla de Lardizábal.
- u) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- v) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que preste el estado en sus funciones de derechos privado.
- x) **UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el ejercicio 2021.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley.

Los ingresos que se encuentran previstos en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tepetitla de Lardizábal		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
Total		60,488,564.49
Impuestos		743,215.20
Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
Impuestos sobre el Patrimonio		461,994.12
Impuestos Sobre la Producción, el consumo y las Transacciones		0.00
Impuesto al Comercio Exterior		0.00
Impuesto sobre Nóminas y Asimilables		0.00
Impuestos Ecológicos		0.00
Accesorio de Impuestos		281,221.08
Otros Impuestos		0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago		0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
Cuotas para la Seguridad Social		0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de seguridad Social		0.00
Contribuciones de Mejoras		0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Derechos		2,249,759.41
Derecho por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
Derechos por Prestación de Servicios		2,140,967.22
Otros Derechos		35,043.96
Accesorios de Derechos		73,748.23
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Productos		12,214.18
Productos		12,214.18
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Aprovechamientos		43,989.84
Aprovechamientos		0.00
Aprovechamientos Patrimoniales		0.00
Accesorios de Aprovechamientos		43,989.84
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales		0.00

Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	57,439,385.86
Participaciones	31,381,242.96
Aportaciones	26,058,142.90
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 7. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva del Municipio, creada en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS	
a) Edificados	4 al millar anual
b) No edificados	2.5 al millar anual
II. PREDIOS RÚSTICOS	2 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.2 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 9. El plazo para el cobro de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el de registro de alta de predios, se cobrará el equivalente a 1.5 UMA.

Por la elaboración de manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se cobrará el equivalente a 2.25 UMA.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 12. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 13. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de noventa días posteriores a que ocurra el hecho que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada dos años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los quince días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean; si se realizó un avalúo la manifestación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha del vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y
- II. Proporcionar a la tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá cobrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el hecho.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior.
- IV. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.
- V. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año.
- VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 15. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

Artículo 18. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 7 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:	
a) Con valor hasta de \$ 5,000.00	3.5 UMA
b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00	4.5 UMA
c) De \$ 10,000.01 en adelante	7.5 UMA
II. Por predios rústicos:	
a) Se cobrará el 60 por ciento de la tarifa anterior	

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

Artículo 19. Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.

a) De 1 a 75 m	1.6 UMA
b) De 75.01 a 100 m	1.82 UMA
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se cobrará 1 UMA.	

- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa.
 - a) De bodegas y naves industriales: 0.15 UMA, por m².
 - b) De locales comerciales y edificios: 0.15 UMA, por m².
 - c) De casas habitación: 0.06 UMA, por m².
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.
 - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se cobrará 0.2 UMA por m.
 - f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 2.2 UMA, y
 - 2. Por cada gaveta, 1.1 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se cobrará el 8 por ciento.

El cobro que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m ²	6.5 UMA
b) De 250.01 m ² hasta 500 m ²	9.5 UMA
c) De 500.01 m ² hasta 1,000 m ²	14.5 UMA
d) De 1,000.01 m ² hasta 10,000 m ²	30 UMA
e) De 10,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrarán 3.5 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda	5 UMA
b) Para uso industrial	20 UMA
c) Para uso comercial	10 UMA
d) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno	

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos, se cobrará 2 UMA, y

VIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m ²	
1. Rústicos	4 UMA
2. Urbano	6 UMA
b) De 500.01 a 1,500 m ²	
1. Rústicos	5 UMA
2. Urbano	7 UMA
c) De 1,500.01 a 3,000 m ²	
1. Rústico	7 UMA
2. Urbano	10 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.5 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el

artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 21. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación	1 UMA
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios	2 UMA

Artículo 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 24. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.3 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 25. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor por cabeza	1 UMA
II. Ganado menor por cabeza	0.7 UMA

Artículo 26. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y, cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 27. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.5 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro del Municipio fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se cobrará por viaje y no por cabeza, dentro de la cabecera municipal 0.5 UMA y fuera de ésta, por cada kilómetro recorrido 0.1 UMA.

Artículo 28. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuyo fin sea el lucro y que no sean de su propiedad, previa presentación de licencia autorizada se cobrará la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor por cabeza	1 UMA
II. Ganado menor por cabeza	0.5 UMA

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos	1 UMA
II. Por la expedición de certificaciones oficiales	1 UMA
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios	1 UMA
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos. d) Constancia de no ingresos. e) Constancia de no radicación. f) Constancia de Identidad. g) Constancia de modo honesto de vivir.	1 UMA
V. Por expedición de otras constancias	1.5 UMA
VI. Por dictamen de protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento	2 UMA
VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento	3 UMA más el acta correspondiente
VIII. Por la expedición y reproducción de información pública, se cobrará de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.	

**CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 30. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes.

I. Industrias	8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos
II. Comercios y servicios	5.5 UMA por viaje
III. Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana	5.5 UMA por viaje
IV. En lotes baldíos	5.5 UMA por viaje

Artículo 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.3 UMA, por m².

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 32. Los permisos que concede el Municipio por la utilización de la vía y lugares públicos de establecimientos de diversiones, espectáculos y comercios integrados, se cobrarán 0.5 UMA por m², por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 33. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, se cobrarán los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se cobrará la cantidad de 0.1 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el municipio establezca, pagarán la cantidad de 0.1 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 35. Las licencias de funcionamiento para los establecimientos comerciales que hace referencia el artículo anterior, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados.

Artículo 36. La administración del Municipio podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero. Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 37. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por la tesorería municipal, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a)** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, conforme los criterios de párrafo anterior.
- b)** A los propietarios de establecimientos industriales, de 25 a 150 UMA, conforme a los criterios del párrafo anterior.

Artículo 38. Por el cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento, de lo determinado por el artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 39. Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 40. Por el cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento, de lo determinado por el artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 41. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento, de lo determinado por el artículo 37 de la presente Ley.

**CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia	2.2 UMA
b) Refrendo de licencia	1.64 UMA

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia	2.2 UMA
b) Refrendo de licencia	1.1 UMA

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia	6.61 UMA
b) Refrendo de licencia	3.3 UMA

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias	13.23 UMA
b) Refrendo de licencia	6.61 UMA

Artículo 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 44. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios.

Para efectos de esta ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios

públicos siguientes b) el alumbrado público, y el artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio, ambos artículos constitucionales, también organizando el servicio de alumbrado público en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquiera otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera semestral, cuando se realice por la tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio dado en metros luz que brinda el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos moneda nacional y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones y/o rehabilitaciones de los equipos en general.

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado, y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio citado atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN DOS:

B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento por cada ejercicio fiscal, incluirá en la Ley de Ingresos los valores en UMA de los **CML. PUBLICOS, CML. COMÚN y CU.**

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta ley, que determina con precisión los pagos dado en metros luz y en pesos, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión.

Las inconformidades se deberán impugnar mediante el recurso de revisión, mismo que se integra a la presente Ley en el Anexo Único.

Base gravable: Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y éstos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021.

El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación.

Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal.

En este Municipio presentamos en la:

TABLA A: Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público.

TABLA B: Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU.** y, por último,

TABLA C: Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0605 UMA)
 CML. COMÚN (0.0563 UMA)
 CU. (0.0381 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y TABLA C

TABLA A: MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZABAL TLAXCALA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZABAL TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,950.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$359,000.00				\$4,308,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$3,949.00				\$47,388.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	683				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	1,268				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	7,544.00				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$125,650.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$233,350.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$25,000.00				\$300,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$0.00				

H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$0.00				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$0.00				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$0.00				\$0.00
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	682.50	\$3,139,500.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,500.00	1,267.50	\$4,436,250.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$7,575,750.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$4,655,388.00

TABLA B: MUNICIPIO TEPETITLA DE LARDIZABAL TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).- GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$184.10	\$184.10		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2020 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$2.03	\$2.03		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$3.31	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$262.79	\$244.46		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			\$3.31	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$5.26	\$4.89		

VALORES DADOS EN UMA.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0605			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0563		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0381	APLICAR, EN FORMULA

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1	898	104.899	104.856	99.96%	0.0422	0.04308	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2	898	104.899	104.825	99.93%	0.3085	0.07417	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3	898	104.899	104.786	99.89%	0.6422	0.11314	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4	898	104.899	104.742	99.85%	1.0152	0.15670	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5	898	104.899	104.680	99.79%	1.5499	0.21913	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6	898	104.899	104.567	99.68%	2.5178	0.33215	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7	898	104.899	104.356	99.48%	4.3228	0.54293	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8	898	104.899	104.191	99.33%	5.7362	0.70797	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9	898	104.899	104.038	99.18%	7.0429	0.86055	
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 10	898	104.899	103.759	98.91%	9.4314	1.13946	

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICAD A A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.11	898	104.899	104.076	99.22%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.12	898	104.899	102.488	97.70%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.13	898	104.899	101.520	96.78%	41.91863	3.3789

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 14	898	104.90	104.66	99.78%	1.694	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 15	898	104.90	104.55	99.66%	2.689	0.3521
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 16	898	104.90	104.47	99.59%	3.383	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 17	898	104.90	104.34	99.47%	4.422	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 18	898	104.90	104.20	99.33%	5.679	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 19	898	104.90	103.96	99.11%	7.682	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 20	898	104.90	103.58	98.74%	10.983	1.3206
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 21	898	104.90	102.76	97.96%	17.980	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 22	898	104.90	101.60	96.86%	27.883	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 23	898	104.90	101.02	96.30%	32.867	3.8761

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24	898	104.8989	96.281	91.78%	73.471	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25	898	104.8989	94.930	90.50%	85.049	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26	898	104.8989	93.577	89.21%	96.629	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27	898	104.8989	91.685	87.40%	112.836	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28	898	104.8989	89.611	85.43%	130.591	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29	898	104.8989	87.448	83.36%	149.116	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30	898	104.8989	84.293	80.36%	176.133	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31	898	104.8989	79.787	76.06%	214.727	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32	898	104.8989	71.840	68.48%	282.783	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33	898	104.8989	66.265	63.17%	330.524	38.6340

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34	898	104.898948	119.87	94.05%	51.790	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35	898	104.898948	118.66	92.75%	63.198	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36	898	104.898948	115.30	89.14%	94.835	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37	898	104.898948	109.96	83.41%	145.097	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38	898	104.898948	102.75	75.66%	213.003	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39	898	104.898948	95.91	68.30%	277.489	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40	898	104.898948	89.59	50.72%	337.012	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41	898	104.898948	76.95	47.93%	456.062	53.2932

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42	898	104.898948	0.00	0.00%	898.000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43	898	104.898948	0.00	0.00%	898.000	104.8989

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P 44	898	104.898948	101.5564	80.99%	224.2823	26.2279
NIVEL DE BENEFICIO A.P 45	898	104.898948	99.2070	79.11%	246.4145	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO A.P 46	898	104.898948	94.8565	75.64%	287.3964	33.5978
NIVEL DE BENEFICIO A.P 47	898	104.898948	86.7640	69.19%	363.6286	42.4996
NIVEL DE BENEFICIO A.P 48	898	104.898948	70.2317	56.01%	519.3649	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO A.P 49	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO A.P 50	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO A.P 51	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO A.P 52	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989
NIVEL DE BENEFICIO A.P 53	898	104.898948	0.0000	0.00%	898.0000	104.8989

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML, COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 898 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 54	898	104.8989	0	0	898	104.8989

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 45. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal.

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas, reformarlas y registrarlas en la tesorería del Municipio.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 49. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 50. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 51. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 52. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 de Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causarían hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos.

Artículo 53. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 54. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 55. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 57. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio Tepetitla de Lardizábal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARIBEL LEÓN CRUZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**ANEXO ÚNICO (ARTÍCULO 44)
ALUMBRADO PUBLICO****RECURSO DE REVISIÓN**

- I.** Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:
 - a) Contra los actos de cobranza del derecho de alumbrado público.
 - b) Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
 - c) Cuando el contribuyente solicite un descuento en el cobro del derecho de alumbrado público.
- II.** El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.
- III.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la revisión y deberán tener por lo menos los requisitos siguientes:
 - a) Oficio dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional;
 - b) Nombre completo del promovente o de su representante legal y el documento mediante el cual acredita su personalidad, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
 - c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
 - d) Los agravios que le cause y las pretensiones de su promoción;
 - e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos a a d únicamente.
 - f) Además, se deberá anexar la documentación que de evidencia y probanza visual y documental del frente iluminado y sus dimensiones.
 - g) Fecha, nombre y firma autógrafa. En caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento vigente.

- IV.** Se deberá adjuntar al recurso de revisión:
 - a) Una copia de la misma y de los mismos documentos anexos para cada una de las partes.
 - b) El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de otras personas morales. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
- V.** En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:
 - a) La solicite expresamente el promovente;
 - b) Sea procedente el recurso.
 - c) Se presente la garantía o fianza por el o los periodos recurridos.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

VI. Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- a) Se presente fuera del plazo indicado en la fracción III del presente artículo;
- b) No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.
- c) El recurso no ostente la firma del promovente.

VII. Se desechará por improcedente el recurso:

- a) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- b) Contra actos consentidos expresamente.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

VIII. Será sobreseído el recurso cuando:

- a) El promovente se desista expresamente.
 - b) El agraviado fallezca durante el procedimiento.
 - c) Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere la fracción V.
 - d) Por falta de objeto o materia del acto recurrido.
 - e) No se probare la existencia del acto respectivo.
- IX.** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.
- X.** La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver notificar por estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:
- a) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
 - b) Confirmar el acto.
 - c) Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
 - d) Dejar sin efecto el acto recurrido.
 - e) Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.
 - f) Determinar si es procedente el descuento solicitado.
- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.
- XI.** En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a esta última solicitud.
- XII.** El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

